

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0203 -2020, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **DOLLIS YOLIMA PEREZ SAN JUAN**, EN CALIDAD DE PRESTADOR PROFESIONAL INDEPENDIENTE DEL MUNICIPIO DE ARJONA – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.”

El Secretario del despacho de la de Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Resolución N° 2003 de 2014, Decreto N° 1011 de 2006 (compilado), Decreto N° 780 de 2016, Resolución 1867 del 2013¹, procede a tomar decisión de fondo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 0203-2020 seguido contra la señora **DOLLIS YOLIMA PEREZ SANJUAN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.379.477**, en calidad de Profesional Independiente de Odontología General en el Municipio de Arjona – Departamento de Bolívar, por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

I. ANTECEDENTES:

1. Dio origen la presente investigación administrativa, la visita de verificación de Habilitación realizada por la comisión técnica adscrita a la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control, el día **13** de **febrero** del **2020** al prestador – Profesional Independiente de Odontología General **DOLLIS YOLIMA PEREZ SANJUAN**, con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.379.477**, con Código de habilitación No. **1305200926-01**, en el Municipio de Arjona – Bolívar.
2. En virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que el Prestador incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 (vigente para la fecha) y demás normas complementarias. El cual fue notificado al prestador el día **25 / febrero /2020** a través del correo suministrado durante la visita y registrado en el REPS: perezdollis13@gmail.com
3. Que el Comité de Garantía de la Calidad de la secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día **23** de junio de **2020**, recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra el prestador – Profesional Independiente de Odontología General **DOLLIS YOLIMA PEREZ SANJUAN**.
4. Mediante oficio Gobol 21-028888 adiado al **22** de julio de **2021** suscrito por la Directora Técnica de Inspección Vigilancia y Control; se remite al despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar el Informe de visita de habilitación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad.
5. A través de la Resolución No. **1028** del **03** de septiembre del **2021**, se avocó el conocimiento y se ordenó la apertura del proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra el prestador – Profesional Independiente de Odontología General **DOLLIS YOLIMA PEREZ SANJUAN** en el Municipio de Arjona - Bolívar.
6. Que en auto No. **523** de fecha **14** de octubre de **2021**, se da inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado **0202-2020** y se formularon cargos, contra la doctora **DOLLIS YOLIMA PEREZ SANJUAN**, en calidad de prestador – Profesional Independiente de Odontología General en el Municipio de Arjona - Bolívar. Para la notificación personal, se remitió el día **02/11/2021** citación de notificación personal a través de oficio **GOBOL-22-046982** al correo electrónico perezdollis13@gmail.com (registrado en REPS), la investigada para la misma fecha responde vía email que recibió una notificación contra un proceso y remite información

¹ Resolución 1867 del 24 de diciembre de 2013. “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE Y SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD VIGILADOS POR LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DEL SISTEMA ÚNICO DE HABILITACIÓN”

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0203 -2020, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA DOLLIS YOLIMA PEREZ SAN JUAN, EN CALIDAD DE PRESTADOR PROFESIONAL INDEPENDIENTE DEL MUNICIPIO DE ARJONA – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.”

sobre el cambio de dirección y actualización de la autoevaluación. Todo lo cual se encuentra en el expediente. Adjunta pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso que cursa.

7. En el precitado auto se imputaron los siguientes cargos:

“Cargo Primero. *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 12, 15 y 22 del decreto 1011 de 2006.*

Cargo Segundo. *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículos 8 de la Resolución No. 2003 de 2014, y a los estándares de habilitación en el servicio de Odontología General.”*

8. En Auto No. **551** del 07 de diciembre de 2021, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio con radicado 0203 – 2020, que se tramita en contra de la señora **DOLLIS YOLIMA PEREZ SANJUAN**, en calidad de prestador – Profesional Independiente de Odontología General en el Municipio de Arjona – Bolívar por el término de diez (10) días hábiles, siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dicho auto se comunicó al investigado a través del email autorizado perezdollis13@gmail.com el día 07 de diciembre de 2021.

9. Mediante el Auto No. **568** del 03 de mayo de 2021 se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión; decisión que fue comunicada a la investigada el día 05 de mayo de 2022 a través del email perezdollis13@gmail.com, informándole que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes podía presentar alegatos de conclusión.

10. A través de email perezdollis13@gmail.com la investigada presentó solicitud de copia del expediente y ampliación de los términos para alegar, ante la cual se resolvió remitir el expediente digital y no acceder a la ampliación de términos.

11. Dentro del término de traslado la investigada presento descargos y adjunto evidencias fotográficas como material probatorio.

II. POTESTAD SANCIONATORIA

Para conocer la Potestad Sancionatoria de la Administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional, dentro de la cual concluyó:

“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración”

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera:

i) legalidad *“(…) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: ma-*

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0203 -2020, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **DOLLIS YOLIMA PEREZ SAN JUAN**, EN CALIDAD DE PRESTADOR PROFESIONAL INDEPENDIENTE DEL MUNICIPIO DE ARJONA - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

terial, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) ² ii) tipicidad "(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...)" ³ iii) debido proceso "(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)" ⁴

En cuanto a la competencia de la secretaria de Salud Departamental de Bolívar para Inspeccionar, Vigilar y Controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, encontramos las siguientes normatividades.

Ley 100 de 1993, numeral 4 del artículo 176, que a su tenor dice:

"Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

Del mismo modo, el artículo 43. Numeral 4.3.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

Dentro de ese mismo contexto el artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud-, faculta a la secretaria de Salud Departamental de Bolívar, para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

² Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0203 -2020, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **DOLLIS YOLIMA PEREZ SAN JUAN**, EN CALIDAD DE PRESTADOR PROFESIONAL INDEPENDIENTE DEL MUNICIPIO DE ARJONA – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.”

Aterrizando en la potestad de sancionar nos remitimos el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, compilatorio del artículo Art. 54 del Decreto 1011 de 2006, establece:

“Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

PROBLEMA JURIDICO

Este despacho busca determinar de acuerdo a las competencias otorgadas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014, si los incumplimientos encontrados en la visita de verificación de cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación realizadas al prestador Profesional Independiente de Odontología General **DOLLIS YOLIMA PEREZ SANJUAN**, en el Municipio de Arjona - Bolívar, el 13 de febrero de 2020, infringieron las normas de habilitación y si la parte investigada es la responsable de los incumplimientos encontrados.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

En necesario tener en cuenta que el servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley.

En ese mismo contexto se tiene que, cuando la prestación de un servicio de salud no alcanza el fin o propósito perseguido se presume su deficiente funcionamiento y en consecuencia se activa el deber de las entidades territoriales de vigilancia y control de hacer respetar tal derecho mediante el ejercicio de la acción sancionatoria frente a las personas responsables a asegurar y prestar los servicios de salud.

12. Así las cosas, se ha demostrado en las etapas procesales, y con base en los documentos que obran en el expediente, que el proceso administrativo sancionatorio en Salud se adelanta a título personal; así las cosas se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación es la señora **DOLLIS YOLIMA PEREZ SANJUAN**, con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.379.477**, Prestador Profesional Independiente con Código de habilitación No. **1305200926-01**, en el Municipio de Arjona – Bolívar⁵, actualmente en la Calle Real Sector el Pondo #45-37 (de conformidad con la novedad del mes de enero de 2021 presentada por la investigada).

2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

2.1. DE LOS HECHOS.

De acuerdo con el informe técnico, resultado de la visita de Verificación de las condiciones mínimas de habilitación efectuada el 13 de febrero de 2020, se registran los presuntos incumplimientos:

⁵ Para la época de la visita se prestaba el servicio en la Calle Junca # 43 – 38 en el Municipio de Arjona – Bolívar.

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0203 -2020, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **DOLLIS YOLIMA PEREZ SAN JUAN**, EN CALIDAD DE PRESTADOR PROFESIONAL INDEPENDIENTE DEL MUNICIPIO DE ARJONA – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.”

En el Servicio de Odontología General – Estándar de:

“INFRAESTRUCTURA

(..)

Los pisos, paredes y cielo raso, están recubiertos en materiales sólidos, lisos, lavables, impermeables y resistentes a los procesos de uso, lavado y desinfección, pero no cuentan con zócalos en media caña.

Dispone de unidad sanitaria en la sala de espera, pero no permite acceso a personas con discapacidad, la misma no presenta accesorios que facilite el apoyo a estas personas en el momento su uso.

El consultorio tiene área para el procedimiento de odontológico, pero no cuenta con barrera que separa el área de entrevista del área de procedimiento.

DOTACION

No todos los equipos cuentan con las condiciones técnicas de calidad y soporte técnico – científico. No todos cuentan con la hoja de vida, pero si tienen registros de mantenimientos correctivos y preventivos actualizados, solo contaba con las hoja de vida del compresor y autoclave”

En el servicio de Protección Especifica-Atención Preventiva en Salud Bucal – Estándar de:

“INFRAESTRUCTURA

(..)

Los pisos, paredes y cielo raso, están recubiertos en materiales sólidos, lisos, lavables, impermeables y resistentes a los procesos de uso, lavado y desinfección, pero no cuentan con zócalos en media caña.

Dispone de unidad sanitaria en la sala de espera, pero no permite acceso a personas con discapacidad, la misma no presenta accesorios que facilite el apoyo a estas personas en el momento su uso.

El consultorio tiene área para el procedimiento de odontológico, pero no cuenta con barrera que separa el área de entrevista del área de procedimiento.

DOTACION

(...)

No todos los equipos cuentan con las condiciones técnicas de calidad y soporte técnico – científico. No todos cuentan con la hoja de vida, pero si tienen registros de mantenimientos correctivos y preventivos actualizados, solo contaba con las hoja de vida del compresor y autoclave”

SERVICIOS	ESTANDARES DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 2003						
	I	II	III	IV	V	VI	VII
334 - Odontología General	C	NC	NC	C	C	C	C
917-Protección Especifica-Atención Preventiva en Salud Bucal	C	NC	NC	C	C	C	C

SIGLA	SIGNIFICADO
C	Cumple
NC	No cumple
NA	No Aplica
NV	No Verificado
NP	No prestado
HNP	Habilitado No Prestado
PNH	Prestado No Habilitado

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0203 -2020, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **DOLLIS YOLIMA PEREZ SAN JUAN**, EN CALIDAD DE PRESTADOR PROFESIONAL INDEPENDIENTE DEL MUNICIPIO DE ARJONA - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

2.2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:

- Oficio Gobol 20-004854 fechado del 10 de febrero de 2020, por medio del cual se notificó al prestador de servicios de salud, sobre la realización de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación de conformidad con el Decreto 1011 de 2006 y Resolución No. 2003 de 2014, programada para el día 13 de febrero de 2020. Notificado personalmente el día 12 de febrero de 2020.
- Acta de Apertura y Acta de Cierre de la Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación calendada de fecha 13 de febrero de 2020.
- Informe de la Visita de Verificación al prestador. Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la resolución 2003 de 30 de mayo de 2014 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Pantallazo de la Notificación del informe de la Visita de Verificación remitida al email perezdollis13@gmail.com de fecha 25 de febrero de 2020.
- Acta de Reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 23 de junio 2020 (virtual plataforma Meet.) a folios 2-3.
- Oficio Gobol 21-028888 del 22 de julio de 2021 suscrito por la Directora Técnica Inspección, Vigilancia y Control; mediante la cual remite al Secretario de Salud Departamental de Bolívar, el informe de visita de habilitación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar.
- Resolución No. 1028 del 03/sep/2021, por la cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra Dra. **DOLLIS YOLIMA PEREZ SANJUAN**.
- Auto No. 523 del 14/oct/2021, por el cual se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio y se formuló cargos.
- Oficio de Citación para notificación personal (Gobol 21-046982 adiado del 28 de octubre de 2021), con su respectiva notificación al correo perezdollis13@gmail.com
- Auto No. 551 del 07 de diciembre de 2021, por el cual se da apertura al periodo probatorio, con el soporte de comunicación.
- Auto No. 556 del 03 de mayo de 2022, por el cual se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para la alegatos de conclusión, con el soporte de comunicación.

Aportadas por la parte investigada:

Durante los términos de traslados, la investigada oficio en cual adjunta como pruebas:

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0203 -2020, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **DOLLIS YOLIMA PEREZ SAN JUAN**, EN CALIDAD DE PRESTADOR PROFESIONAL INDEPENDIENTE DEL MUNICIPIO DE ARJONA - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

- Correo adiado al 02 de noviembre de 2021, por el cual efectúa la Notificación por Conducta concluyente y se adjunta 10 archivos como pruebas.
- Oficio de Alegatos de conclusión. Y evidencias fotográficas.

2.3. ANALISIS. ALEGATOS DE CONCLUSION Y APRECIACIONES DEL DESPACHO.

2.3.1. Debe señalarse que en visita realizada al prestador Profesional Independiente de Odontología General **DOLLIS YOLIMA PEREZ SANJUAN**, en el Municipio de Arjona - Bolívar, el día 13 de febrero de 2020 por parte de la Comisión Técnica de Verificadores adscrita este despacho, se evidenciaron fallas en cuanto los estándares de habilitación, tal como quedó evidenciado en el Acta de visita e informe de verificación; cada uno de los hallazgos en contravía de lo normado en los artículos 185 de la Ley 100 de 1993; los artículos 12, 15, 16 y 22 del Decreto 1011 de 2006 y a lo normado en la Resolución 2003 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección social, en razón de ello, fueron interpuestos los siguientes cargos en el Auto de Apertura del presente proceso:

"Cargo Primero. *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 12, 15 y 22 del decreto 1011 de 2006.*

Por el presunto incumplimiento de lo establecido en el decreto 1011 de 2006 tenemos:

ARTÍCULO 12°.- AUTOEVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN. De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo 11 del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.

El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

De lo anterior se colige que el prestador en caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de las condiciones de habilitación, deberá abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realice los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos; así mismo al declarar un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

"ARTÍCULO 15°.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0203 -2020, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **DOLLIS YOLIMA PEREZ SAN JUAN**, EN CALIDAD DE PRESTADOR PROFESIONAL INDEPENDIENTE DEL MUNICIPIO DE ARJONA – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.”

Este artículo nos esboza que los Prestadores de Servicios de Salud son responsables de la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las Condiciones de Habilitación declaradas durante el término de su vigencia. En este sentido el prestador no mantuvo las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia.

“ARTÍCULO 22 PLANES DE CUMPLIMIENTO. Los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los estándares de habilitación y no se aceptará la suscripción de planes de cumplimiento para dichos efectos.”

Del articulado anterior se obtiene dos preceptos, primero es la reiteración en cuanto a la obligación del prestador en cumplir con los estándares y segundo la no suscripción de planes de cumplimiento, ante el incumplimiento de los mismos.

Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículos 8 de la Resolución No. 2003 de 2014, y a los estándares de habilitación en el servicio de Odontología General.”

La Resolución 2003 de 2014 establece:

“En el Art. 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares”.

EI MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

“El Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud es el instrumento que contiene las condiciones para que los servicios de salud ofertados y prestados en el país, cumplan con los requisitos mínimos para brindar seguridad a los usuarios en el proceso de la atención en salud.

(...)

Con el objeto de simplificar la comprensión y el manejo de los requisitos exigidos para el funcionamiento de los prestadores de servicios de salud en el país, el presente manual consolida en un único cuerpo documental los estándares de verificación y los procedimientos de habilitación. Adicionalmente, los estándares de habilitación se organizan a partir de los servicios, lo cual facilita la identificación de los requisitos exigidos al prestador de acuerdo con el servicio que se requiera habilitar.”

“2.3.1 ESTANDARES DE HABILITACION.

Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos...

Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atenten contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito.

El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares

RESOLUCION

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0203 -2020, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **DOLLIS YOLIMA PEREZ SAN JUAN**, EN CALIDAD DE PRESTADOR PROFESIONAL INDEPENDIENTE DEL MUNICIPIO DE ARJONA – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.”

son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento.

Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiéndose por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. Los estándares aplicables son siete (7) así: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros e Interdependencia.

Sobre el tema de Los estándares atienden tres principios básicos:

“Fiabilidad: la forma de aplicación y verificación de cada estándar es explícita y clara, lo que permite una verificación objetiva y homogénea por parte de los verificadores.

Esencialidad: las condiciones de capacidad tecnológica y científica constituyen requerimientos que protegen la vida, la salud y la dignidad de los usuarios, de los riesgos que atentan contra dichos derechos, durante la prestación de servicios de salud.

Sencillez: la sencillez guía la formulación de las condiciones de capacidad tecnológica y científica, así como los procesos de su verificación, con el fin de que ellos sean fácilmente entendibles y aplicables por los prestadores de servicios de salud, por las autoridades encargadas de su verificación y, en general, por cualquier persona interesada en conocerlos.”

Son condiciones mínimas indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier organización de prestación de servicios de salud en las siguientes áreas temáticas:

“ 1. Recursos humanos. Son las condiciones mínimas para el ejercicio profesional del recurso humano asistencial y la competencia de este recurso para el tipo de atención.

2. Infraestructura física. Son áreas o características de las áreas y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos asistenciales.

3. Dotación. Son las condiciones de los equipos médicos y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos institucionales.

4. Insumos médicos. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la observancia de las condiciones legales para el uso de insumos médicos y las condiciones técnicas de almacenamiento de insumos cuya calidad dependa de ello.

5. Procesos prioritarios asistenciales. Es la existencia de procesos de atención de los usuarios, que tengan una relación directa con la prevención o minimización de los riesgos definidos como prioritarios.

6. Historia clínica y registros clínicos. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente, y las condiciones técnicas de su manejo y de los registros clínicos.

7. Interdependencia de servicios. Es la existencia y disponibilidad de servicios indispensables para el funcionamiento de otros servicios y el adecuado flujo de pacientes entre ellos.

Cada una de estas áreas tiene identificados los criterios, que permiten precisar la Interpretación de las áreas temáticas. A su vez, cada área temática tiene definidos detalles

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0203 -2020, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA DOLLIS YOLIMA PEREZ SAN JUAN, EN CALIDAD DE PRESTADOR PROFESIONAL INDEPENDIENTE DEL MUNICIPIO DE ARJONA – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

específicos para aquellos servicios en donde se considera esencial la aplicación del estándar. El conjunto de áreas temáticas, criterios de interpretación y tablas de precisión, por servicios, integra el estándar de condiciones tecnológicas y científicas de obligatorio cumplimiento. "

Por otro lado, es menester traer a colación lo señalado en nuestra Constitución Política, en su artículo 49 el cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Así mismo se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

A renglón seguido, menciona que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

De las normas anteriormente transcritas se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria, deberán buscar la garantizar en todo tiempo la prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

Tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistema único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

La calidad de la atención de salud debe ser entendida como la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo teniendo en cuenta el balance entre beneficios riesgos y costos con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios. El incumplimiento mínimo de las normas de habilitación, lesiona los principios básicos de calidad y eficiencia, lo cual afecta y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema.

Así las cosas, y ante los presuntos incumplimientos sobre algunos estándares de habilitación, el despacho hace responsable al prestador – Profesional Independiente- de la vulneración del artículo 185 de la Ley 100 de 1993, los artículos 12 y 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, aplicados por ser vigentes para la época de la visita de verificación, porque los prestadores de servicios de salud que incumplan las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, ponen en riesgo los principios básicos de la calidad y la eficiencia. También son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, y de igual manera son responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, respectivamente. Además, el proceso de inscripción y habilitación se desarrolla por una actuación que despliega inicialmente el prestador con la autoevaluación, de la cual debe existir conocimiento de los requisitos, procedimientos y criterios de los estándares por cada servicio de salud declarado.

2.3.2.ALEGATOS DE CONCLUSION. La etapa de alegatos se torna obligatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C107/04, con ponencia de Magistrado Jaime Araujo Rentería refirió:

"(...) los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0203 -2020, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA DOLLIS YOLIMA PEREZ SAN JUAN, EN CALIDAD DE PRESTADOR PROFESIONAL INDEPENDIENTE DEL MUNICIPIO DE ARJONA – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

motivos de hecho y de derecho – a favor y en contra – y por tanto en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de que propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas."

En cuanto a los alegatos de conclusión, la Ley 1437 de 2011 los estipulo en los artículos 48 y 49 como una etapa obligatoria, que se debe surtir dentro de toda investigación administrativa, constituyendo una garantía de los derechos de las partes y un postulado de certeza jurídica para la administración a la hora de tomar una decisión.

La investigada presento alegatos de conclusión dentro del término de ley; en razón de ello, este despacho procederá a efectuar el estudio de lo alegado. Escrito dentro del cual se esbozado lo siguiente:

Primera Situación alegada..

"Dentro de dicho informe se llegó a la conclusión de que supuestamente no cumplía con los siguientes entandares de cumplimiento de la resolución 2003, en los grados II y III en el tema de Odontología General y Protección Especifica Atención Preventiva en Salud Bucal.

"La profesional es egresada de la Universidad del Sinú de Agosto 18 del 2017. Con tarjeta profesional expedida por la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar con Registro, con REGISTRO en RETHUS."

En cuanto a esta primera situación sobre la cual no me encuentro de acuerdo debido a que mi persona es profesional egresada de la Universidad Rafael Núñez y graduada en el día 29 de julio del 2017.

Segunda Situación Alegada.

"Los pisos, paredes y cielo raso, están recubiertos en materiales sólidos, lisos, lavables, impermeables y resistentes a los procesos de uso, lavado y desinfección, pero no cuenta con zócalos en media caña.

Dispone de unidad sanitaria en la sala de espera, pero no permite acceso a personas con discapacidad, la misma no presenta accesorios que facilite el apoyo a estas personas en el momento de su uso.

El consultorio tiene Área para el procedimiento odontológico, pero no cuenta con barrera que separe el área de entrevista del área de procedimiento.

No todos los equipos cuentan con las condiciones técnicas de calidad y soporte técnico – científico. No todos cuentan con la hoja de vida, pero si tiene registros de mantenimientos correctivos y preventivos actualizados, solo contaba con la hoja de vida del compresor y autoclave."

CONSIDERACIONES

Con respecto a las anteriores y pequeñas irregularidades que fueron divisadas dentro de la visita de verificación de cumplimiento, como se observa las mismas fueron de tipo infraestructura las cuales no tiene una incidencia demarcada en la prestación de servicios odontológicos que presto en mi calidad de profesional.

Si se puede observar dentro del informe dado por el funcionario se estableció que las irregularidades se presentaron, por los hechos de no tener zócalos de media caña o la no existencia de los sistemas de apoyo para las personas con discapacidad para el uso de la unidad sanitaria o la barrera que separa el área de entrevista del área de procedimiento.

Las anteriores anomalías, se encuentran fuera del rango de la prestación del servicio de salud odontológico, que puedan incidir realmente una falta que lleve a iniciar un proceso sancionatorio en mi contra ya que las

RESOLUCION

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0203 -2020, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **DOLLIS YOLIMA PEREZ SAN JUAN**, EN CALIDAD DE PRESTADOR PROFESIONAL INDEPENDIENTE DEL MUNICIPIO DE ARJONA - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

autoridades deben de clase correctiva y no sancionatoria.

Por ello es claro que se encuentran violando mi derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO**, contenido dentro del artículo 29 de la Constitución Nacional, cuando inician un proceso sancionatorio sin bases, tal como lo estipula la Ley.

En especial el artículo 577 de la Ley 9 del 1979, el cual fue modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019, establece claramente los comportamientos por los cuales se pueden tomar decisiones para iniciar proceso sancionatorio a los prestadores de servicios públicos y es esto solo puede ser cuando se **"EVIDENCIE UNA PRESUNTA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN AL RÉGIMEN SANITARIO"**.

Con base en lo anterior, creo que se debió hacer un llamado para que se realizaran las correcciones necesarias y con ello zanjar la posibilidad de llevar un proceso sancionatorio en mi contra por unas irregularidades que no riñan con el buen servicio en mi calidad de prestadora de un servicio publico con es la odontología, ya que no me encuentro violando ninguna norma sanitaria.

Y al contrario dentro informe de vista de verificación de cumplimiento realizada a fecha 13 de febrero del 2020, se puede observar que no existió dentro del mismos situación que conllevara a evidenciar una presunta infracción o violación a dicho régimen sanitario y que a contrario sensu cumplí con todos los estándares que regulan la resolución 2003 del 2104.

Por otro lado, como pueden observar, la inspección fue realizada a días de entrar en pandemia, por lo que nos llevó a que estuviéramos confinados durante varios meses y por ello, fue imposible realizar los arreglos en forma inmediata, posteriormente debido la imposibilidad de llegar a un acuerdo con el propietario del local, debí realizar el cambio del mismo, el cual le comuniqué a fecha 19 de enero del 2021, situación para la cual hicieron caso omiso.

Sin embargo, mediante correo de fecha 2 de noviembre del 2021, les volví a informar la novedad de cambio de sede, para que se realizar la verificación de los estándares de cumplimiento de la resolución 2003 del 2014, hecho al que se le hizo caso omiso por la administración de salud departamental, por lo que con dicho hecho demuestro de forma contundente que mi querer siempre ha sido el de cumplir con las normas impuestas por la resolución en mención, para nosotros los prestadores de servicio público en particular para mí el de odontología.

Además, hago legar álbum fotográfico en el que muestro mi nueva sede del consultorio odontológico, en el cual se pude observar completamente el cumplimiento de los estándares de infraestructura que en su momento pudieron divisar, pero que hoy los cumpla a cabalidad, para con realizar un mejor

Si observan las diferentes pruebas o fotografías que allego con el presente escrito de alegatos de conclusión se pueden observar que dentro de la sede nueva en la cual me encuentro prestando el servicio público de salud (odontología), el cual se lo notifique de acuerdo a la ley, se previeron todos y cada una de las irregularidades e infraestructura que fueron encontradas de acuerdo a la visita realizada a fecha febrero del 2020.

Por otro lado, al observar los formatos que fueron diligenciados en la visita de verificación de cumplimiento de los estándares establecido dentro de la resolución 2003 del 2014, encontramos que los mismo distan completamente del informe presentado por el señor **URIEL MERCADO RIBERA**, Profesional Universitario y el cual fuera tomado como prueba para iniciar en mi contra un proceso sancionatorio, debido que en uno y otro fueron consignadas cosas diferentes, por lo cual no existe coherencia entre los mismo que demuestre realmente de mi parte una falta de incumplimiento de los estándares exigidos por la ley, lo que en dado caso se deberá aplicar en mi favor el principio Constitucional de **PRESUNCION DE INOCENCIA**, contemplado dentro del inciso penúltimo del artículo 29.

Por todo lo anterior, le solicito que al momento de entrar a dilucidar de fondo la presente investigación, se observe con claridad que se han violado mis derecho constitucionales y legales desde el momento en que se dicto el auto 523 del 14 de octubre del 2021, al iniciar un proceso sancionatorio con base en unas irregularidades que distan completamente de las estipuladas dentro del artículo 577 de la Ley 9 del 1979, la cual fue modificado

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0203 -2020, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **DOLLIS YOLIMA PEREZ SAN JUAN**, EN CALIDAD DE PRESTADOR PROFESIONAL INDEPENDIENTE DEL MUNICIPIO DE ARJONA - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019, dentro del cual se establece de forma nítida y racional que para iniciar un proceso sancionatorio a un particular que se encuentre en el ejercicio de la prestación de servicios públicos deberá existir una evidencia de una presunta infracción o violación al régimen sanitario, hecho que no ha ocurrido de mi parte, debido a que soy cumplidora de las normas establecidas dentro de la resolución 2003 del 2014, realizando una prestación del servicio público de salud odontológica, cumpliendo con todos y cada uno de los estándares necesarios para la prestación adecuada de dicho servicio.

Es menester de la suscrita solicitarle de manera reiterativa el derecho que tengo constitucionalmente de presunción de inocencias y al debido proceso, debido a que si se me condenara a través del presente proceso, sería una injusticia para una profesional que presta sus servicios públicos de salud odontológicos a una comunidad y de igual forma lo hace bajo los estándares establecido por la ley, sin dejar de tener las actualizaciones dadas por la ley día a día y teniendo una responsabilidad con la comunidad y conmigo misma de no incumplir con el buen funcionamiento de la prestación del servicio que es tan necesario para el buen desarrollo de la comunidad en general.

2.3.3. APRECIACIONES DEL DESPACHO. Procede este despacho ha resolver lo alegado por la investigada, efectuando el análisis de lo hasta aquí actuado:

En cuanto a la primera situación planteada.

Le asiste razón a la investigada al efectuar esta afirmación, toda vez que tal y como ella lo indica es egresada de la Universidad Rafael Nuñez; existiendo así un error en cuanto a la información registrada en el Informe. Por otro lado, es pertinente aclarar que el ESTANDAR DE TALENTO HUMANO no se registró como incumplimiento, pues se reitera, si bien existió error de transcripción en el informe, se dejó sentado que cumplía con el Registro en Rethus.

En cuanto a la segunda situación planteada. Dentro del cual se surten varias afirmaciones, los cuales se sintetizan así:

1) Los incumplimientos de los Estándares Mínimos de habilitación que le fueron registrados en el Informe de Visita, se fundamentan con lo señalado en la Resolución 2003 de 2014 - El Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual traemos a colación, con la finalidad de que la parte investigada tenga claro el alcance de los mismos:

"2.3.1 Estándares de habilitación.

Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca.

*Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos. El enfoque de riesgo en la habilitación procura que el diseño de los estándares cumpla con ese principio básico y que éstos apunten a los riesgos principales. Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atenten contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito.*⁶

El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento.

⁶ Resaltado fuera del texto.

RESOLUCION

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0203 -2020, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA DOLLIS YOLIMA PEREZ SAN JUAN, EN CALIDAD DE PRESTADOR PROFESIONAL INDEPENDIENTE DEL MUNICIPIO DE ARJONA - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

(...)"

El alcance de cada uno de los estándares es:

- **Infraestructura.** Son las condiciones y el mantenimiento de la infraestructura de las áreas asistenciales o características de ellas, que condicionen procesos críticos asistenciales.
- **Dotación.** Son las condiciones, suficiencia y mantenimiento de los equipos médicos, que determinen procesos críticos institucionales.

Ahora bien, considera la administración pertinente hacer un bosquejo de los incumplimientos endosados al prestador y lo señalado en el Manual de Estándares de habilitación, con la finalidad de dejar sentado los incumplimiento y los cargo formulados:

<p>Los pisos, paredes y cielo raso, están recubiertos en materiales sólidos, lisos, lavables, impermeables y resistentes a los procesos de uso, lavado y desinfección, pero no cuenta con zócalos en media caña</p>	<p>2.3.2 Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio 2.3.2.1 Todos los servicios. Estándar de Infraestructura "Los pisos, paredes y techos de todos los servicios deberán ser de fácil limpieza y estar en buenas condiciones de presentación y mantenimiento."</p>
<p>Dispone de unidad sanitaria en la sala de espera, pero no permite acceso a personas con discapacidad, la misma no presenta accesorios que facilite el apoyo a estas personas en el momento de su uso.</p>	<p>2.3.2 Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio 2.3.2.1 Todos los servicios. Estándar de Infraestructura "En instituciones prestadoras de servicios de salud, cuentan con unidades sanitarias para personas con discapacidad."</p>
<p>El consultorio tiene Área para el procedimiento odontológico, pero no cuenta con barrera que separe el área de entrevista del área de procedimiento.</p>	<p>Grupo: Consulta externa Servicio: Consulta Odontológica General y especializada.⁷ El consultorio odontológico cuenta con: 1. Área para el procedimiento odontológico. 2. Lavamanos por consultorio, en caso de contar el consultorio con unidad sanitaria no se exige lavamanos adicional. 3. Área para esterilización con mesón de trabajo que incluye poceta para el lavado de instrumental. 4. Área independiente para disposición de residuos.</p>
<p>No todos los equipos cuentan con las condiciones técnicas de calidad y soporte técnico – científico. No todos cuentan con la hoja de vida, pero si tiene registros de mantenimientos correctivos y preventivos actualizados, solo contaba con la hoja de vida del compresor y autoclave."</p>	<p>2.3.2 Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio 2.3.2.1 Todos los servicios. Estándar de Dotación Utiliza los equipos que cuenten con las condiciones técnicas de calidad y soporte técnico - científico</p>

⁷ Hoja No. 43 de la Resolución 2300 de 2014

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0203 -2020, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA DOLLIS YOLIMA PEREZ SAN JUAN, EN CALIDAD DE PRESTADOR PROFESIONAL INDEPENDIENTE DEL MUNICIPIO DE ARJONA - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

2) En ese mismo contexto, y luego de sintetizado los incumplimientos vs los estándares establecidos, tenemos que el Informe presentado por el Verificador adscrito a la Dirección de Inspección Vigilancia y Control guarda relación directa con los formularios diligenciados en la Visita de verificación de fecha 13/febrero/2020, en razón de lo anterior no está llamada a prosperar lo alegado por la investigada.

3) Erra la investigada al establecer los hallazgos en los Estándares de Infraestructura (II) y Dotación (III) como simples "anomalías, se encuentran fuera del rango de la prestación del servicio de salud odontológico, que puedan incidir realmente una falta que lleve a iniciar un proceso sancionatorio en mi contra ya que las autoridades deben de clase correctiva y no sancionatoria.", como quiera que tal como lo anoto la administración y por mandato legal son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, donde la evidencia de la ausencia de algún estándar, implica la presencia de un riesgo en la prestación del servicio de salud que se ofrece.

En este orden de ideas, considera el despacho traer a colación la posición descrita por varios fallos de la Corte Constitucional entre los que se encuentran las sentencias C-599 de 1999, C-739 de 2000 y C-333 de 2001,

"...es importante recordar que el derecho sancionatorio de la administración recibe los principios generales del derecho penal, pero los aplica mutatis-mutandi, es decir, con ciertas variaciones. La jurisprudencia constitucional ha precisado que los principios del derecho sancionatorio son, en lo fundamental, receptores de los principios penales pero que los requerimientos propios del aparato sancionatorio administrativo imponen relativizar alguno de ellos. Esta relativización generalizada ha impuesto con el tiempo, la consolidación de una princiología propia del derecho sancionatorio que no puede equipararse llanamente a la del derecho penal.

Una de las manifestaciones de dicha autonomía se presente materia de tipificación de las conductas reprochables. Mientras que el principio de tipicidad del derecho penal exige impone al legislador, cómo garantía del derecho al debido proceso la definición precisa de la conducta que considera penalmente reprochable, en el derecho sancionatorio dicha descripción no está sometida al mismo rigor. Por decirlo en términos de la doctrina, el principio de tipicidad en materia sancionatoria tiende a rebajar el nivel de la exigencia. Las conductas reprochables desde el punto de vista del derecho sancionatorio de la administración no requieren en la descripción explícita de una falta y la categorización de su ilicitud pues como reafirma la doctrina la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es salvo excepciones prácticamente imposible. Las faltas del derecho sancionatorio operan, mejor por remisión a otras normas jurídicas que obligan, imponen, prohíben, regulan y modulan conductas a que los asociados están sometidos."

En el mismo sentido se da el principio de Culpabilidad:

"El principio de culpabilidad es uno de los pilares que sustenta la actividad sancionatoria del Estado. Esta máxima, al igual que los otros principios que presiden la actividad sancionadora de la Administración Pública, tiene aplicación diferente de lo ocurrido en el campo penal, dado los intereses y bienes jurídicos que se persigue salvaguardar. (...)

En el derecho penal, el ilícito doloso constituye la base por excelencia de las prohibiciones penales, mientras que el ilícito imprudente ocupa una posición subsidiaria, respecto del primero. Existe dolo cuando existe voluntad para realizar el tipo antijurídico, por el contrario, en la imprudencia no concurre esa voluntad, sino que la realización del hecho antijurídico deriva de la inobservancia del deber de cuidado personalmente exigible a su autor".

Así tenemos, que las normas de habilitación establecen obligaciones a los prestadores del servicio de salud, y la inobservancia a las mismas, aunque no haya ocasionado un daño específico a persona o bien, constituye una conducta que debe ser sancionada por la autoridad de salud, como quiera que la Potestad Sancionatoria Administrativa, busca primordialmente garantizar el cumplimiento de los cometidos estatales, cuestionar el incumplimiento de los deberes, y los mandatos consignados por la Ley en materia de la

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0203 -2020, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **DOLLIS YOLIMA PEREZ SAN JUAN**, EN CALIDAD DE PRESTADOR PROFESIONAL INDEPENDIENTE DEL MUNICIPIO DE ARJONA - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

Prestación del Sistema de Seguridad Social en Salud, respetándose en todo caso de la actuación administrativa el debido proceso.

4) En lo referente a que su afirmación de no ser procedente por parte de este despacho iniciar y desarrollar un proceso administrativo sancionatorio, nos remitimos al título "II **POTESTAD SANCIONATORIA**" de este Acto, donde se esbozan las competencias de la Secretaría de Salud Departamental al respecto. Por otro lado se le recuerda que en materia de Cumplimiento de Estándares de Habilitación no se acepta Planes de Cumplimiento, por consiguiente no es obligación por parte de la Secretaria de Salud hacer correctivos, como quiera que la obligación de mantener las condiciones de habilitación recae en el Prestador del Servicio de Salud.

5) En cuanto a la Vulneración al derecho a un Debido Proceso, se efectúa un análisis de las actuaciones adelantadas por este despacho encontrando que: i) la autoridad que origino el mismo esta investida de competencia para actuar; ii) los cargos formulados se encuentran fundamentadas en las normas de salud y fueron descritos de manera clara; iii) Los actos y/o documentos que sirven de sustento a este proceso fueron notificados en debida forma al investigado (*principio de publicidad*) dándole la oportunidad de controvertirlos (*principio de contradicción*) y presentar pruebas.

6) Ahora bien, la investigada manifiesta que presentó novedad de cambio de dirección de la sede, sin embargo debe quedar sentado que este proceso tuvo su origen en la visita que se efectuó cuando la sede de atención se ubicaba en la calle Juncal # 43- 38 local 3 en el Municipio de Arjona; también se observa que las pruebas fotográficas que allega, son de la nueva sede, por tanto el hecho de haber cambiado de sede no representa una situación que desvirtúe el incumplimiento de los estándares en la visita del 13 de febrero de 2020.

Concluyendo nuestro estudio y luego de efectuar el análisis de los hechos relacionados, del material probatorio descubierto por las partes, del escrito de los alegatos de conclusión, se vislumbra claramente que existió para la época de la visita de inspección, esto es el 13 de febrero de 2020, un incumplimiento en los estándares mínimos de habilitación como lo son: II. Infraestructura; III. Dotación en el Servicio de Odontología General y Protección específica Atención Preventiva en Salud Bucal por parte del prestador en comento, por consiguiente, no están sujetas a prosperar las situaciones alegadas por la parte investigada y quedan en firme los cargos formulados en el auto **523 del 14 de octubre de 2021**.

A más de lo anterior, es imperante informar al investigado que las normas transgredidas tienen el carácter de obligatorio cumplimiento para la prestación del servicio de salud, por lo cual no deben esperar a que los funcionarios adscritos a la Dirección de Inspección, Vigilancia y control realicen visitas de verificación o de inspección para cumplir con los estándares, toda vez que desde la apertura de la misma deben proveer por el cumplimiento de las mismas, pero la correcciones tomadas y adecuaciones efectuadas, es criterio atenuante, el cual se tendrá en cuenta al momento de la tasación o graduación de la sanción.

Como consecuencia se procede a graduar la correspondiente sanción.

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

1. RAZONES DE LA SANCIÓN.

La sanción es definida como "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0203 -2020, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **DOLLIS YOLIMA PEREZ SAN JUAN**, EN CALIDAD DE PRESTADOR PROFESIONAL INDEPENDIENTE DEL MUNICIPIO DE ARJONA – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

En el caso de narras se encuentra plenamente demostrado que el prestador Profesional Independiente de Odontología General **DOLLIS YOLIMA PEREZ SANJUAN**, con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.379.477**, con Código de habilitación No. **1305200926-01**, en el Municipio de Arjona – Bolívar, presentó incumplimientos a lo establecido por el Decreto 1011 de 2006, Resolución 2003 del 2014, y demás normas reglamentarias durante la visita de inspección efectuada el 13 de febrero de 2020.

2. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del decreto 780 de 2016, se establece que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Entre tanto el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, del decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c. Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo."

A su turno, los artículos 24, 25, 26 del decreto 2240 de 1996, compilados en el ibidem artículo 2.5.3.7.19 y siguientes, establecen las definiciones de las sanciones.

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 (CPACA) en sus artículos 44 y 50 consagra:

"ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

En cuanto a los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción:

"Artículo 50. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Respeto de las pruebas que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar al investigado de las infracciones endilgadas, ya que es un hecho cierto que se infringía para el

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0203 -2020, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA DOLLIS YOLIMA PEREZ SAN JUAN, EN CALIDAD DE PRESTADOR PROFESIONAL INDEPENDIENTE DEL MUNICIPIO DE ARJONA - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

día de la visita de Verificación de las condiciones de habilitación la normatividad en salud, sin embargo, se observa que con posterioridad a la visita génesis del presente proceso, y con ocasión a la pandemia COVID-19 la profesional suspendió la prestación del Servicio; así mismo efectuó el cambio de la sede lo cual notifico a la Secretaria de Salud Departamental, dentro del cual se observa que existen mejoras en los aspectos relacionados con los incumplimientos encontrados en la visita de origen, coadyuva esto el registro fotográfico aportado por el investigado.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que no existe evidencia de que el infractor para sí o para un tercero haya recibido beneficio económico como tampoco hay reincidencia en la comisión de la infracción, no hubo resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, antes por el contrario, se observa un respetuoso y cordial trato, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las acciones de la Dirección de Inspección Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud Departamental y se observa que el prestador cumple con la mayoría con las condiciones mínimas de habilitación en los servicios declarados en el REPS. Esta Secretaría tomará esta reacción como positiva, con ello se demuestra la buena predisposición al corregir de manera diligente los hallazgos encontrados, hechos que le dan certeza al despacho, que las mismas sí existieron y reitera se cataloga como positiva, por lo tanto, se atenúa la sanción de grado Leve/Medio a Leve/Mínimo.

INFRACCIONES LEVES⁸

- a) Grado mínimo: Desde uno (1) S.D.L.V. a doscientos cincuenta (250) S.D.L.V
- b) Grado medio: Desde dos cientos cincuenta y uno (251) S.D.L.V a quinientos (500) S.D.L.V.

Por lo anteriormente expresado, y observando que en la presente actuación administrativa, hay lugar a las todas las circunstancias atenuantes, dando aplicación a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de los hechos, se impondrá a la Señora **DO-LLIS YOLIMA PEREZ SANJUAN**, con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.379.477**, con Código de habilitación No. **1305200926-01**, en el Municipio de Arjona – Bolívar, una sanción consiste en Multa correspondiente a VEINTICINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (25 SMLDV).

Para la aplicación de la sanción derivada de procesos administrativos sancionatorios, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal vigente al momento de comisión de la infracción, tal como lo dispone la Corte Constitucional en Sentencia C-475/04, a saber:

"Ahora bien, la Corte aclara que la exigencia constitucional de determinación plena y previa del valor de las multas no impide acudir a referentes como el valor del salario mínimo o la tasa de cambio vigentes, a fin de establecer su cuantía; pero en ese caso estos valores de referencia deben ser los del momento de comisión de la infracción." Negrillas fuera del texto.

En este contexto tenemos que para el año 2020⁹ el SMLDV se fijó en la suma de Ochocientos ochenta y tres mil seiscientos veinte pesos (\$883.620).

\$	883.620	SMLV año 2020
\$	29.454	SDMLV (Salario/30 dias)
\$	736.350	150 SDMLV (salario diario x 150)

⁸ Art. 37 Resolución 1867 del 24 de diciembre de 2013

⁹ El decreto 2360 del 2019 Fijó a partir del primero (1°) de enero de 2020, el valor del Salario Mínimo Legal Vigente.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0203 -2020, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **DOLLIS YOLIMA PEREZ SAN JUAN**, EN CALIDAD DE PRESTADOR PROFESIONAL INDEPENDIENTE DEL MUNICIPIO DE ARJONA – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

Que los VEINTICINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (25 SMLDV) equivalen a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CIENCIENTA PESOS (\$736.350)

Esto como una forma de crear consciencia al prestador de salud de la necesidad de cumplir a cabalidad con todos los estándares de calidad y habilitación exigidos por la ley y un llamado de atención para que en adelante el prestador de los servicios de salud mantenga siempre las condiciones mínimas de habilitación, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación.

En el mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a la señora **DOLLIS YOLIMA PEREZ SANJUAN**, con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.379.477**, en calidad de prestador Profesional Independiente de Odontología General, con Código de habilitación No. **1305200926-01**, en el Municipio de Arjona – Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con MULTA correspondiente a VEINTICINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (25 SMLDV) equivalen a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CIENCIENTA PESOS (\$736.350) a la señora **DOLLIS YOLIMA PEREZ SANJUAN**, con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.379.477** conforme se dispone en lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco **Popular** Cuenta de Ahorros No. **220 – 230 – 24774 – 4** Titular de la Cuenta. **Secretaría de Salud Departamental de Bolívar / Nit. 890.480.126-7 / Denominación de la Cuenta. Otros Gastos en Salud.**

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los articulo 40 y 41 de la Resolución 1867 del 24 de diciembre de 2018, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Secretaría de Hacienda Departamental de Bolívar – Dirección de Cobro Coactivo, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente Resolución a la señora **DOLLIS YOLIMA PEREZ SANJUAN**, con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.379.477**, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

18 JUL. 2022

ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Yandiana De las Salas G. – Asesor Jurídico Ext -.DIVC
Revisó y aprobó: Edgardo Díaz- Asesor Jurídico Ext. – DIVC
Revisó y aprobó: Alida Montes Medina – Directora IVC
Revisó: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica